



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1196
Radicado. 631304003001-2018-0089-00

ASUNTO

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso Ejecutivo adelantado por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Sirley Ramírez de Torres.

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por que no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues el 10 de septiembre de 2019 a nro. 1 pág. 111 exp., se libró auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 08 de octubre de 2020. Entonces es forzoso concluir que, en este evento ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo que debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios a las partes. También se ordenará levantar la medida cautelar decretada.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo adelantado por el Banco agrario de Colombia S.A. contra Sirley Ramírez de Torres.

Segundo: CANCELAR embargo y secuestro de los bienes muebles como obras de arte, pinturas, joyas y demás bienes denunciados como de propiedad de la demandada, que estén localizados en la carrera 30 No. 38-48 Barrio Segundo Henao de Calarcá, Quindío.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio que corresponda.

Tercero: CANCELAR embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro 4543020222934 del Banco Agrario S.A. sucursal Calarcá denunciado como propiedad de la demandada Sirley Ramirez De Torres.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Cuarto: REQUERIR al Inspector de Policía de Calarcá o al apoderado del demandante para, que quien lo tenga, devuelva el despacho comisorio 026 del 9 de abril de 2018.

Quinto: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Sexto: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Hernán Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6585b599564756a27acf31198650cf4db04c78f927d81835daf42ddeb663c**

Documento generado en 01/11/2023 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>